



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400402320210182
Accionante: Hercilia Rúgeles de Gil
Accionada: Alcaldía Local de Kennedy, Bogotá D.C.
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: No ampara

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por la señora HERCILIA RÚGELES DE GIL, a través de apoderado judicial, en protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho de defensa, vivienda digna e igualdad, cuya vulneración le atribuye a la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY DE BOGOTÁ D.C.

2. HECHOS

Indica el apoderado de la actora que el Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado 2019 -1924, resolvió mediante sentencia del 12 de junio de 2020, declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora JAZMÍN ANDREA BAUTISTA OYUELA, arrendadora, y ROMAREY GIL RÚGELES arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 7B No.79-76 de esta ciudad capital.

En virtud de lo anterior, manifiesta que en la diligencia de entrega llevada a cabo el 7 de septiembre de 2021, por parte de la Alcaldesa Local de Kennedy Yeimy Carolina Agudelo Hernández, comisionada para tal propósito, vulneró los derechos fundamentales de la actora al no permitirle ejercer su defensa formal y material, impidiéndole arbitrariamente interponer incidente de oposición a “la diligencia de desalojo” (sic).

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa, vivienda digna e igualdad de la señora HERCILIA RUGELES DE GIL, como consecuencia de ello, declarar la nulidad de la citada diligencia, ordenar el regreso de la señora RUGELES a su vivienda desalojada y disponer que las acciones que se adelanten en contra de la señora RÚGELES DE GIL se tramiten con



estricto respecto a su derechos fundamentales y normas aplicables.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 11 de octubre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, BOGOTÁ D. C., JUZGADO 24 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., JUZGADOS 27, 28, 29 Y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., CONSEJO DE JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes; así mismo se decretaron de oficio pruebas ante la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY y la señora HERCILIA RÚGELES DE GIL.

3.2. El 11 de octubre de los corrientes, las Juezas 27 y 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., señalaron la presente acción de tutela es improcedente, como quiera que el Despacho Comisorio No. 001 expedido por el Juzgado 24 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, no fue objeto de reparto a esos estrados judiciales.

3.3. El 12 de octubre de 2021, la señora HERCILIA RÚGELES DE GIL, previa solicitud del Despacho, informó que es adulta mayor, que cuenta con 70 años de edad, que actualmente no labora, no es pensionada, ni recibe ningún beneficio económico. Agregó que no tiene hijos menores de edad o personas a su cargo, señalando que vivía sola en la casa de su propiedad donde habitaba con sus dos mascotas y de donde fue desalojada por parte de la Alcaldesa accionada.

Precisó que su manutención, previo al desalojo, la atendía exclusivamente con el canon de arrendamiento que recibía del apartamento del segundo piso, del inmueble de su propiedad del cual fue desalojada, por lo que en la actualidad vive en arriendo en la casa ubicada en la Calle 6D No. 79ª - 56 int. 6 apt 541, cuya propietaria es Flor María Guzmán. Añadió que su manutención deriva de la escasa ayuda económica que le brindan sus hijas, las cuales no pueden ayudarle con más dinero, dado que ellas dependen de su sueldo.

3.4. El 12 de octubre de año en curso, el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Local de Kennedy, se opuso a las pretensiones de la accionante, arguyendo que no se generó vulneración a los derechos fundamentales deprecados, precisando esa entidad se ajustó a derecho atendiendo a la orden judicial impartida, sin ir más allá de lo que el ordenamiento jurídico regula para los despachos comisorios.

Manifestó que efectivamente se llevó a cabo la diligencia de entrega el 7 de septiembre de 2021, acatando la orden judicial del Juzgado 24 Civil de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 del C. G. P., sin que existiera vulneración de derechos a la accionante, indicando que ese Despacho no es competente para resolver la oposición hecha por la señora RÚGELES, al contar esa dependencia únicamente con una facultad delegada; Agregando la oposición presentada por el apoderado de la señora Rúgeles, es improcedentes, dado que la oponente es parte demandada y contra ella produce efectos la sentencia al tenor de lo dispuesto en el art. 309 del C. G. P., aunado a que no se demostró el daño o perjuicio inminente que permita la concurrencia de la acción de tutela como un mecanismo transitorio.

Adicionó que, el apoderado de la accionante afirma solicitó en múltiples oportunidades la copia del video de la diligencia en cita, encontrando una petición con consecutivo N. 20215810128272 del 1 de octubre, encontrándose la entidad dentro de los términos de ley para atender el requerimiento; no obstante, afirmó dio respuesta al mismo mediante oficio de salida No. 20215831936631, indicando al peticionario puede acercarse a las instalaciones de la entidad para acceder al mismo, adjuntando copia del video mediante el cual registró el trámite de entrega del 7 de septiembre de 2021.

En ese entendido solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado dada la carencia actual de objeto y negarla por la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

3.5. Atendiendo a la solicitud del apoderado de la accionante referente a agendar una cita para revisar el proceso, el Despacho citó a la misma para el 15 de octubre de los corrientes a las 12:30 del mediodía, notificando a todas las partes; las cuales acudieron a la diligencia en la cual se resolvió dar acceso del expediente digital al abogado Arismendy Rincón y remitir copia del poder otorgado por la señora RÚGELES a la Alcaldía Local de Kennedy; decisiones cumplidas en la misma fecha.

3.6. La Juez 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C., el 20 de octubre del año en curso, informó a este Juzgado que la accionante dentro de la presente acción de tutela no fue parte del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, con radicado No. 2019-1924, que adelantara JAZMÍN ANDREA BAUTISTA OYUELA en contra de ROMAREY GIL RÚGELES. Precisó que la diligencia cuenta con trámite de instancia, con decisión proferida el 26 de noviembre de 2020, en la cual se dispuso la entrega del inmueble objeto de restitución por intermedio de comisionado correspondiéndole a la Alcaldía accionada mediante Despacho Comisorio No. 001 del 18 de enero de 2021, de conformidad a lo previsto en el art. 38 del C. G. P., así mismo allegó al Despacho copia del proceso en cita.

3.7. El apoderado de JAZMIN ANDREA BAUTISTA OYUELA, en calidad de madre de la menor V. CORTES BAUTISTA, demandante dentro del proceso adelantado contra ROMAREY GIL RÚGELES, ante el Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C., se pronunció al

libelo tutelar, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la tutela, aduciendo la señora HERCILIA RÚGELES DE GIL es madre de ROMAREY GIL RÚGELES, proceso del cual señaló no se hizo parte, así como de los procesos sucesorios que se han llevado sobre el inmueble en referencia; por lo anterior, solicitó se deniegue por improcedente la acción de tutela de la referencia

3.8. Mediante auto del 22 de octubre de los corrientes, el despacho dispuso vincular al proceso a JAZMÍN ANDREA BAUTISTA OYUELA, y a su apoderado judicial, requiriéndolos para que procedieran a informar quienes habitaban actualmente el inmueble en cuestión; información que suministraron en la misma fecha, señalando que el inmueble está compuesto por dos apartamentos con entradas independientes, uno de ellos habitado por la señora BAUTISTA OYUELA con su menor hija, titular de dominio del inmueble V. CORTES BAUTISTA, y el segundo habitado por JOHN NICOLÁS UBATÉ BENÍTEZ y su núcleo familiar, en calidad de arrendatario desde el 1 de octubre del año en curso. Así mismo reiteró el pronunciamiento descrito en el numeral que antecede.

3.9. Atendiendo a lo informado por el apoderado judicial de la señora BAUTISTA, en la misma fecha el Despacho ordenó vincular al señor JOHN NICOLÁS UBATÉ BENÍTEZ en calidad de arrendatario, para que se pronunciara respecto del asunto de la acción constitucional; es así como señaló el señor UBATÉ que habita el inmueble con su compañera y menor hija, con ocasión de la suscripción del contrato de arrendamiento con la señora BAUTISTA OYUELA, madre de la menor V. CORTES, propietaria del inmueble. Agregó que no le constan los hechos objeto de tutela, así como que no intervino, ni participó de las actuaciones, encontrándose impedido para afirmar o negar al respecto.

3.10. Los Juzgados, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Inspección de Policía de Kennedy, pese a ser notificadas del presente trámite constitucional se abstuvieron de emitir respuesta.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra



Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Legitimación tanto por activa como por pasiva

La señora HERCILIA RÚGELES DE GIL, solicita a través de apoderado judicial la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho de defensa, vivienda digna e igualdad, por lo tanto, se encuentra legitimada para interponer la presente acción constitucional; al igual que la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, BOGOTÁ D.C., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, entidad de la que la accionante depreca la vulneración de sus garantías fundamentales.

4.4. Principio de inmediatez

El requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado.

En el presente caso, se observa que tal presupuesto se cumple, porque el hecho vulnerador se genera en la diligencia de entrega de inmueble arrendado llevada a cabo por la Alcaldía Local de Kennedy el 7 de septiembre del 2021, es decir, transcurrió un mes y cinco desde, luego es un término expedito para acudir a la acción de tutela.

4.4. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a la luz de los preceptos constitucionales y legales, la ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY, BOGOTÁ D.C., vulneró el derecho al debido proceso en la diligencia de entrega del inmueble arrendado llevada a cabo el 7 de septiembre de 2021, al no tramitar la oposición formulada por la señora HERCILIA RÚGELES DE GIL y su apoderado.

4.5. Sobre la Comisión

Debemos empezar por señalar que se denomina comisión a la figura jurídica por medio de la cual se le encomienda a otra autoridad judicial o administrativa, efectúe ciertas actuaciones que deben realizarse en pro del proceso y que no puedan efectuarse en la sede judicial del juez de conocimiento.

Se encuentra regulada en el Título II del Código General del Proceso, artículos 37 al 41 del Código General del Proceso. El artículo 38 ibídem, establece: "COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las **autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad**.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior..."

El artículo 40 dice: PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado **tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos**. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula.

La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, podemos concluir que la comisión, no sólo materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente.

Ahora bien, frente a la comisión es posible señalar las siguientes características:

1. Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. (...) Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior.
2. Es posible comisionar:
 - 2.1) a otras autoridades judiciales,
 - 2.2) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y
 - 2.3.) **a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía, siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas.**
3. La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia



en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada.

4.6. Diligencia de entrega de bien inmueble arrendado y sus oposiciones

El artículo 308 del CGP regula la entrega de bienes mueble o inmueble, junto con sus reglas, el artículo 309 de la misma disposición, por su parte señala lo correspondiente a las oposiciones a la entrega, así:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. **Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión** y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias...

...7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia...”. (subrayado y negrilla fuera del texto.

4.7. Violación al debido proceso en diligencias de entrega por comisionado.

El artículo 2 de la Constitución Política, establece como uno de los fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes que consagra la Constitución Política, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; para ello, dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas que residen en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Entre los derechos que consagra la Carta Política están el debido proceso que debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP. art. 29), en caso contrario se desconocen los derechos de quien confiadamente acude al Estado en busca de la solución de su controversia, con lo cual se vulneran sus derechos.

Conforme a las normas transcritas en acápites anteriores, podemos concluir que cuando un Alcalde Local actúa como comisionado del juez dentro de un proceso judicial, **lo hace en ejercicio de una función jurisdiccional, la**



que debe adelantar dentro de los límites que le impone la ley. En otros términos, el alcalde **ejerce funciones judiciales, por lo tanto tienen las mismas facultades y obligaciones constitucionales del comitente**, cabe señalar que, por supuesto, el control sobre las decisiones que tome en ejercicio de esa comisión se controlan en sede judicial.

En ese orden de ideas, el debido proceso se vulnera cuando el comitente no cumple con las reglas fijadas por la ley para este tipo de actuaciones.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86¹ de la Carta Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Situación por la cual solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

En ese tenor es preciso señalar que ante el Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se adelantó proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado 2019-1924 (art. 384 C. G. P.), promovido por JAZMÍN ANDREA BAUTISTA OYUELA en contra de ROMAREY GIL RÚGELES, el cual terminó a través de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020, donde se ordenó la terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia de ello, la entrega del inmueble arrendado, decisión que cobró ejecutoria material.

Es necesario resaltar desde ya que, el citado Juzgado en respuesta a la demanda de tutela indica que "**...la persona que funge como accionante no fue parte del proceso...**", contrario a lo manifestado por la Alcaldesa Local y su grupo de asesores.

Ahora bien, para el cumplimiento de esa sentencia judicial, el juez de conocimiento en los términos del artículo 38 del Código General de

¹ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Proceso, comisionó a la Alcaldía Local de Kennedy de esta ciudad, para adelantar al diligencia de entrega del inmueble arrendado.

Revisado el video de la actuación surtida el 7 de septiembre del 2021, en cumplimiento de dicha comisión, la Alcaldesa Local de Kennedy, adelantó la diligencia donde se hicieron presentes el apoderado de la parte demandante, quien atendió la misma la señora HERCILIA RÚGELES DE GIL, persona que manifestó *"...vivo aquí hace mas de 30 años, mi marido se murió y me dejo la casa...hasta ahora... me parece que esto esta mal, no tenia idea de esto..."*, le otorga poder al Dr. Arismendi, a quien se le otorga el uso de la palabra y se opone a la diligencia de entrega del inmueble conforme al No 2 del artículo 339 CGP, artículo 981 del CC y artículo 4 de la Ley 1183 del 2008, resaltando que la señora RUGELES es poseedora legítima de dicho inmueble, explica que la sentencia de restitución de inmueble arrendado no le es oponible porque es una tercera ajena al proceso abreviado, pide la práctica de pruebas testimoniales e incorporación de documentos entre ellos una escritura pública de la Notaria 5 del Círculo de Bogotá que acredita que desde el mes de junio de 1994 la señora RUGELES es poseedora del bien inmueble objeto de entrega.

Frente a tales planteamientos, la Señora Alcaldesa Local de Kennedy resuelve argumentando lo siguiente: *"... en este momento no hay oposición porque no soy abogada, debieron haberlo llevado a cabo ante el Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas cuando recibieron el proceso o haber iniciado las herramientas jurídicas que tienen a su disposición para que les hubiera dado "cuenta" (sic)...en este momento de la diligencia no se acepta ningún tipo de oposición, no acepta pruebas, no rinde testimonios, ni recibe testimonios, teniendo en cuenta que es comisionada para una labor específica...si la señora era poseedora de buena fe debió ponerlo en conocimiento del juez...yo no tengo otra orden y la voy a cumplir... de plano rechazo la oposición ..."*.

Luego de un receso para que los abogados "hablaran", se reanuda la diligencia, es así como el apoderado de la parte demandante dentro del proceso abreviado pide la entrega del inmueble y el letrado que defiende los intereses de la señora Rugeles, insiste en la oposición, ilustrando a la señora alcaldesa respecto a las facultades que le otorga el art. 40 CGP, interpone recurso de apelación contra la decisión de rechazo del incidente de oposición y finalmente pide se remita a la autoridad competente para lo pertinente.

Ante tal petición la Alcaldesa accionada resuelve lo siguiente *"...rechazo toda su intervención, no acepto los recursos... debió hacerlo hecho ante el juez, rechazo de plano todo, no soy abogada..."* y procede a la entrega del inmueble.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las reglas señaladas en los acápites anteriores para la comisión y la diligencia de entrega del bien inmueble, así como lo ocurrido en la desafortunada diligencia del 7 de

septiembre del 2021, claramente la Alcaldesa Local de Kennedy violentó el debido proceso de la señora RUGELES, al no darle trámite a la oposición que presentó el apoderado de la misma (No 2 del Art 309 del CGP), no concedió el recurso de apelación interpuesto contra el rechazo de iniciar el incidente de oposición (Art. 321 No 5 Ibidem), ni remitió las diligencias al juez comisionado como era su deber legal (art. 309 ejusdem), es que ni siquiera revisó las normas que invocaba el opositor, ni corroboró si en efecto dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado 2019-1924 hizo parte la señora RUGELES, haciendo afirmaciones que no correspondían con la realidad, de contera desconociendo garantías fundamentales del tercero opositor.

Llama la atención del Despacho también que el contrato de arrendamiento en el que se soportó el proceso de restitución se suscribió el 13 de junio del 2019, estando el inmueble al parecer en posesión de quien se opuso a la diligencia, se pregunta esta Juzgadora, realmente existió entrega del inmueble?, realmente la arrendataria ocupó el inmueble? cómo lo ocuparía, si la señora Hercila estaba en posesión del inmueble, entre otros interrogantes que bien se habrían resuelto dando un trámite adecuado y jurídico a la oposición presentada.

Hechas tales precisiones jurídicas, importante recordar como se indicara en precedencia, el comisionado tiene el deber legal y constitucional de revisar las reglas que regulan su actuación, pues está embestido de funciones jurisdiccionales, está obligado a seguir las ritualidades legales, su actuación no se limita a ejecutar la orden del juez comisionado, pues debe tramitar las opciones que se le presenten, resolver recursos y en todo caso enviar el proceso al juez para que resuelva lo pertinente.

Así las cosas, es necesario de manera respetuosa pero contundente invitar a la Alcaldesa y su grupo de asesores jurídicos, para que actúen con sumo cuidado en el ejercicio de una comisión otorgada por un juez de la República, deben actualizar sus conocimientos para la práctica de este tipo de diligencia, garantizando los derechos de las partes e intervinientes, se proceda con mesura y ponderación, pues es la propia ley la que fija las reglas y quien le otorgó tal facultad, sin tener en cuenta que sea un profesional del derecho.

En ese orden de ideas, a continuación debemos revisar si se cumple con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela o si nos encontramos ante un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo constitucional invocado.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T 375 del 2018, define el principio de subsidiariedad, que consiste en que solo procede la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que



se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Ahora bien, cuando existan otros medios de defensa judicial, existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En el presente caso, de acuerdo al artículo 40 del C.GP, se prevé que si la actuación del comisionado excede los límites de sus facultades y su actuación genera nulidad, se debe alegar la misma a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que agrega el despacho al expediente. Luego la señora RUGELES y su apoderado cuentan dentro del proceso abreviado de restitución 2019-1924 con la posibilidad de acudir a la nulidad ante el Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C para alegar la clara violación al debido proceso en la que incurrió la Alcaldesa Local de Kennedy.

En cuanto a la existencia de un perjuicio irremediable, tenemos que el daño se consumó, pues la casa se entregó, de otra parte, la señora HERCILIA RÚGELES DE GIL, informa que actualmente vive en arriendo en la casa ubicada en la Calle 6D No. 79ª -56 int. 6 apt 541, cuya propietaria es Flor María Guzmán, que recibe ayuda monetaria brindada por sus hijas, la cual si bien es poca, se entiende satisface su digna subsistencia, es decir, no se encuentra en una grave situación de vulnerabilidad, tiene una red de apoyo familiar, de modo que la nulidad ante el juez de conocimiento es un recurso idóneo para cuestionar las actuaciones de la Alcaldesa Local de Kennedy, por lo tanto se debe negar por improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la señora HERCILIA RÚGELES DE GIL, a través de apoderado judicial, por las razones plasmadas en el parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Tener en cuenta el llamado de atención respetuoso que se hace a la Alcaldesa Local de Kennedy, conforme lo señalado en precedencia.



TERCERO COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma.

CUARTO: En firme la presente decisión, se REMITIRÁ el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

028acf46ecccbff148c131c4a7af38433387afb2215a464bfe37383f4a170df0

Documento generado en 23/10/2021 08:13:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>